



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 9 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903—Núm. 227

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonará los intereses los valores efectivos de pesetas por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 7).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Centro ha aparecido la peste bubónica en Brisbane y Townsville (Queensland-Australia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques tocan en puertos españoles.

Madrid 6 de Octubre de 1903.— El Director general, Carlos María Cortezo.

#### Alcaldía de Villayon

D. Ceferino García Loreda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villayon.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en el día de hoy por falta de licitadores la primera subasta en venta libre de las especies de consumo de este Concejo para el próximo año de 1904, se anuncia una segunda para el día doce del actual, y horas de diez a doce; con sujeción a las mismas condiciones señaladas para la primera, exceptuándose que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del total cupo para la primera.

El remate se adjudicará a la proposición más ventajosa que se haga en favor del Municipio, y por un solo año, no siendo admisibles las que no cubran dichas dos terceras partes del tipo señalado y sus recargos.

Villayon Octubre 2 de 1903.— Ceferino García Loreda. R. al núm. 2.078

### DELEGACION DE HACIENDA

#### Administracion de Contribuciones

#### Territorial-Repartos-Rústica

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado a la misma a virtud de Real orden de cinco del actual, por la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el próximo año económico de 1904 puesto que la

urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; y aprobado dicho repartimiento por la Excm. Diputación provincial cree esta oficina conveniente, para el mejor cumplimiento del servicio, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido a cada distrito municipal y conocido que sea por los Sres. Alcaldes, a quienes corresponde la formación de los repartimientos, citará inmediatamente a los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego procedan a la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 1 que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase 11.ª; y en elde oficio la copia, ó reintegrar los pliegos, si se emplease impresos, con papel de pagos al Estado.

2.ª El señalamiento que se hace a cada pueblo, es fijo é invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada; siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije a cada distrito en uno y otro grupo de riqueza por el importe de esta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación, puede reducir la expresada riqueza a la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.ª Se acompañará a los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua ó temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos, que no hayan formado apéndices, se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.ª Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de

contribuyentes y cuotas para el Tesoro en la forma que se establece en el modelo núm. 2 en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma, será devuelto para su rectificación.

5.ª Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos, que las cuotas que no lleguen a tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando de tres y no excedan de seis pesetas, satisfarán la mitad en los trimestres primero y segundo, y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico, a cuyo fin se hará el prorrateo de la parte que corresponda satisfacer en cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias sin riesgo de incurrir en error deben de estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18 del modelo núm. 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes periodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando a la primera las que han de satisfacer en una sola vez, a la segunda las que deban pagarse en los dos primeros trimestres y a la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestres; de manera que la suma total de estas tres columnas, sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

6.ª La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual, ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo; pero cuidando siempre de figurarles con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes, deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia a que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios a la confección de los repartimientos para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado antes del 30 de Octubre próximo.

7.ª Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que consta, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última, en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas,

en esta oficina para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán desde luego inadmisibles, y en igual calificación incurrirán los que contenga diferencias en más ó en menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los de repartimiento serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio, ó en su caso reintegrados con el importe equivalente al número de pliegos que en ellos se invierta.

8.ª Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público, deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que hayan intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse; y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquellos, se selle con el de la Corporación a cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrá especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuren a nombre de personas que no existan ó que no son tales propietarios, y por consiguiente han de resultar fallidos.

9.ª Terminados que sean los repartimientos individuales, se expondrán al público por espacio de ocho días a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios según proceda; debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y horas en que el reparto quede de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, y en su caso a la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los Contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas, que estimasen injustificadas. De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Delegación de Hacienda, en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

11. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos



Los esociales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos de imposible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de estos casos, se devolverá el reparto á la corporación á que corresponde para que lo rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

12. Esta Administración facilitará á los Ayuntamientos y Comisión de evaluación los recibos salarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del tesoro, á cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesarios.

13. Los Ayuntamientos y comisión de Evaluación llenarán las matrices de los recibos salarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración, acompañados de las listas cobradoras en que comprendan con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarla por mitad y los que deberán satisfacerla de una sola vez. Las referidas listas deberán ajustarse en todas sus operaciones al modelo núm. 3 que se inserta.

14. Se consideran deficientes los repartimientos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas, si dejaron de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales ordenes circuladas en 23 de Enero y 9 de Agosto de 1881 por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado ó Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento ó apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo á que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas á bienes del Estado que carezcan de estos requisitos, serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación.

15. Al remitir los repartimientos á esta Administración, se acompañarán á los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención 9.ª

16. Los repartimientos se presentarán en esta Administración para el día 31 de Octubre próximo, á fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse en el periodo reglamentario.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos; y espera con confianza del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales que, apreciando su justo valor, la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente, á fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados á que la cobranza no sufra un solo día de retraso, y evitando con ello las medidas de rigor que en otros casos habrían de adoptarse para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina. — Oviedo 22 de Septiembre de 1903. — Valentin Acevedo.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo

Repartimiento formado por esta Administración de las dos millones seiscientos mil quinientas cuarenta y siete pesetas del Cupo, que por la expresada Contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1904 con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los Cupos para atender á las obligaciones de primera Enseñanza según Real orden de 5 de Septiembre y Circular del 7 del mismo mes.

### Contribución Territorial y pecuaria—Año de 1904

Distritos municipales	RIQUEZA rústica y colónica		RIQUEZA pecuaria		Cupo de contribución para el Tesoro al 15.000 por 100 sobre la riqueza rústica y colónica y pecuaria con inclusión del 16 por 100 para el pago de los intereses de la deuda municipal y de la producción		Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las fincas que no constan en el amillaramiento		TOTAL		Por el... por 100 de las fincas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos que en el presente se añaden al cupo vigente de contribución de más en el último periodo		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones por defectos de repartos anteriores.		Por el... por 100 de lo repartido de más en la liquidación de los repartos anteriores.		TOTAL		TOTAL líquido repartido			
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
Allande	215.028	5.133	220.161	43.353	8.936	62	60.420	50	50.290	50	50	50.290	50	50.290	50	50.290	50	50.290	50	50.290	50	
Alber	255.536	9.818	265.354	52.253	6.340	24	60.613	75	60.613	75	60.613	75	60.613	75	60.613	75	60.613	75	60.613	75	60.613	75
Amieva	59.868	2.817	62.685	12.841	1.974	70	14.316	59	14.316	59	14.316	59	14.316	59	14.316	59	14.316	59	14.316	59	14.316	59
Avilés	105.937	4.353	110.290	21.675	3.468	04	25.148	30	25.148	30	25.148	30	25.148	30	25.148	30	25.148	30	25.148	30	25.148	30
Bimenes	40.405	2.817	43.222	8.511	1.361	79	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02
Boni	126.429	4.835	130.782	25.763	4.130	66	29.874	02	29.874	02	29.874	02	29.874	02	29.874	02	29.874	02	29.874	02	29.874	02
Cabriles	48.751	30.682	79.433	15.641	3.795	18	18.144	55	18.144	55	18.144	55	18.144	55	18.144	55	18.144	55	18.144	55	18.144	55
Cabrana	116.952	3.503	120.455	23.719	5.585	86	27.515	05	27.515	05	27.515	05	27.515	05	27.515	05	27.515	05	27.515	05	27.515	05
Candamo	170.346	6.943	177.289	34.911	7.018	88	40.497	43	40.497	43	40.497	43	40.497	43	40.497	43	40.497	43	40.497	43	40.497	43
Cangas de Onís	203.110	19.660	222.770	43.867	16.459	49	119.324	05	119.324	05	119.324	05	119.324	05	119.324	05	119.324	05	119.324	05	119.324	05
Cangas de Tineo	471.118	51.257	522.375	102.865	34.188	46	4.858	64	4.858	64	4.858	64	4.858	64	4.858	64	4.858	64	4.858	64	4.858	64
Caravia	20.564	2.524	176.611	34.778	6.108	56	40.842	55	40.842	55	40.842	55	40.842	55	40.842	55	40.842	55	40.842	55	40.842	55
Carreño	85.849	1.854	140.322	27.632	4.421	13	32.063	19	32.063	19	32.063	19	32.063	19	32.063	19	32.063	19	32.063	19	32.063	19
Castrillón	138.468	2.083	140.322	42.003	6.750	54	48.728	95	48.728	95	48.728	95	48.728	95	48.728	95	48.728	95	48.728	95	48.728	95
Castropol	211.220	7.898	219.187	23.470	3.123	70	22.646	84	22.646	84	22.646	84	22.646	84	22.646	84	22.646	84	22.646	84	22.646	84
Coda	111.289	11.943	195.283	38.454	8.182	78	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71
Colunga	98.340	11.943	195.283	38.454	8.182	78	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71	44.607	71
Corvera	188.301	21.908	200.272	39.585	6.325	73	45.861	55	45.861	55	45.861	55	45.861	55	45.861	55	45.861	55	45.861	55	45.861	55
Cudillero	178.834	24.601	203.435	41.189	10.000	00	10.000	00	10.000	00	10.000	00	10.000	00	10.000	00	10.000	00	10.000	00	10.000	00
Degaña	24.601	2.100	26.701	5.257	1.361	79	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02	9.873	02
El Franco	135.233	4.360	139.593	27.498	4.398	16	31.886	67	31.886	67	31.886	67	31.886	67	31.886	67	31.886	67	31.886	67	31.886	67
Gijón	377.304	2.763	380.067	75.827	12.132	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32
Gozón	220.259	7.82	228.081	43.597	6.934	35	50.491	52	50.491	52	50.491	52	50.491	52	50.491	52	50.491	52	50.491	52	50.491	52
Grado	461.692	14.520	476.212	93.775	16.004	81	108.779	22	108.779	22	108.779	22	108.779	22	108.779	22	108.779	22	108.779	22	108.779	22
Grandas de Salime	83.218	5.67	88.786	16.498	2.639	81	19.138	66	19.138	66	19.138	66	19.138	66	19.138	66	19.138	66	19.138	66	19.138	66
Ibias	282.270	3.223	285.493	57.400	9.131	07	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23
Jermes y Tameza	166.805	16.700	183.505	36.135	6.781	70	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32
Illano	42.895	1.230	44.125	8.008	1.350	34	10.079	29	10.079	29	10.079	29	10.079	29	10.079	29	10.079	29	10.079	29	10.079	29
Illas	69.442	2.631	72.073	14.192	2.270	80	15.463	34	15.463	34	15.463	34	15.463	34	15.463	34	15.463	34	15.463	34	15.463	34
Langreo	182.264	1.948	184.212	36.271	5.803	97	42.078	84	42.078	84	42.078	84	42.078	84	42.078	84	42.078	84	42.078	84	42.078	84
Laviana	173.053	2.689	175.692	34.597	5.535	63	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62
Lena	282.270	3.223	285.493	57.400	9.131	07	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23
Leitariegos	3.205	960	4.165	819	131	07	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23	950	23
Llanera	166.805	16.700	183.505	36.135	6.781	70	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32	41.917	32
Llanes	395.511	29.488	424.999	75.818	12.132	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32	87.959	32
Mieres	289.004	3.815	292.819	57.470	9.195	30	66.665	91	66.665	91	66.665	91	66.665	91	66.665	91	66.665	91	66.665	91	66.665	91
Miranda	199.807	3.661	203.468	38.772	6.203	67	44.976	62	44.976	62	44.976	62	44.976	62	44.976	62	44.976	62	44.976	62	44.976	62
Morón	77.842	1.869	79.711	15.695	2.511	27	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71
Muro	32.654	1.917	34.571	6.695	1.071	27	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71	7.766	71
Niava	164.632	11.866	176.498	34.753	5.560	43	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62
Navia	178.540	2.871	181.411	34.610	5.542	43	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62	40.132	62

Distritos municipales	RIQUEZA rústica y colónica		RIQUEZA pecuaria		Cupo de contribución para el Tesoro al 15.000 por 100 sobre la riqueza rústica y colónica y pecuaria con inclusión del 16 por 100 para el pago de los intereses de la deuda municipal y de la producción		Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las fincas que no constan en el amillaramiento		TOTAL		Por el... por 100 de las fincas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos que en el presente se añaden al cupo vigente de contribución de más en el último periodo		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones por defectos de repartos anteriores.		Por el... por 100 de lo repartido de más en la liquidación de los repartos anteriores.		TOTAL		TOTAL líquido repartido	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Noreña	18.708	1.976	20.682	4.072	651	69	60.420	50	60.420	50	60.420	50</								



